



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ ÁLVARO OSORIO RAMÍREZ
<b>DEMANDADO</b>	JOSÉ ALEJANDRO JARAMILLO JIMÉNEZ
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2021 00049 00</b>
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA.

En la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA promovida por JOSÉ ÁLVARO OSORIO RAMÍREZ en contra de JOSÉ ALEJANDRO JARAMILLO JIMÉNEZ, mediante auto proferido el 26 de febrero del 2021, se exigió a la parte actora el cumplimiento de ciertos requisitos formales, concediéndole para dicho efecto el término de 5 días so pena del rechazo de la demanda.

Dentro de los requisitos exigidos, se solicitó adecuar las pretensiones de la demanda estableciendo de manera clara, cuanto correspondía a capital, cuanto a intereses de plazo y las fechas en que se causaron, y a partir de cuándo se pretenden intereses moratorios.

Dentro del término establecido para ello, el apoderado de la parte demandante allegó escrito tratando de subsanar los requisitos que motivaron la inadmisión de la demanda, allegando el libelo de manera integrada buscando cumplir la totalidad de las exigencias efectuadas por el despacho.

No obstante, en el acápite de las pretensiones anotó:

“Por lo expuesto anteriormente solicito, se sirva, librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante, por las siguientes cantidades de dinero:

*PRIMERA: Por la suma de \$343'936.000 (Trescientos cuarenta y tres millones novecientos treinta y seis mil pesos) por el concepto de capital más los intereses moratorios sobre el mismo, certificados por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de diciembre de 2015, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*

(...)"

Así, la parte demandante no especificó en el acápite de las pretensiones, como se exigió en el auto inadmisorio de la demanda, la suma correspondiente al capital y la suma correspondiente a los intereses de mora y a partir de cuándo se pretenden éstos últimos; por el contrario, englobo tanto aquellos como estos, y además solicita intereses de mora sobre la suma total a partir del 1 de diciembre de 2015.

Resulta menester precisar, que según se desprende de los hechos de la demanda, el capital adeudado corresponde a la suma de \$200'000.000 y no puede pretenderse auto de apremio, por intereses moratorios sobre los mismos ya causados, razón por la cual procede el rechazo de la demanda, al no haberse subsanado totalmente los requisitos exigidos con su inadmisión.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P, no le es dable al despacho proceder a librar mandamiento de pago en legal forma, toda vez que como quedó finalmente redactada la demanda, se advierte la posible caducidad de la acción, en los remitos de lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil modificado por el 8 de la Ley 791 de 2002.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, con apoyo en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA promovida por JOSÉ ÁLVARO OSORIO RAMÍREZ en contra de JOSÉ ALEJANDRO JARAMILLO JIMÉNEZ por no haberse cumplido totalmente con los requisitos que motivaron la inadmisión de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las diligencias previa desanotación de su registro en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 040

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 18 de marzo de 2021

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**938b73105de4c4f1b5bc3a62046e7b2b0c9d02b1dbfc35c163987d3b9ae84ee2**

Documento generado en 17/03/2021 03:33:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**